

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

**Promovente: Ma. del Rosario Piedra Ibarra,
Presidenta de la Comisión Nacional de los
Derechos Humanos.**

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2025.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ma. del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra de diversos preceptos de diez leyes de ingresos municipales del estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2026, expedidas mediante distintos decretos, publicados el 18 de noviembre de 2025, en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Cecilia Velasco Aguirre, con cédula profesional número 10730015, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y al licenciado Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo y Juan de Dios Izquierdo Ortiz; así como a Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I. Nombre y firma de la promovente.....	3
II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.	3
III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.	3
V. Derechos fundamentales que se estiman violados.....	4
VI. Competencia.....	4
VII.Oportunidad en la promoción.	4
IX. Introducción.	6
X. Concepto de invalidez.....	7
ÚNICO.....	7
A. Naturaleza de los derechos por servicios y principios de justicia tributaria que los rigen.....	8
B. Inconstitucionalidad de las normas controvertidas.....	11
A N E X O S.....	17



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

Ma. del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.

A. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

B. Gobernadora del Estado de Tlaxcala.

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

1. Artículo 32, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, para el Ejercicio Fiscal 2026.
2. Artículo 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, para el Ejercicio Fiscal 2026.
3. Artículo 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Tecopilco, para el Ejercicio Fiscal 2026.
4. Artículo 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, para el Ejercicio Fiscal 2026.
5. Artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, para el Ejercicio Fiscal 2026.
6. Artículo 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco, para el Ejercicio Fiscal 2026.
7. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, para el Ejercicio Fiscal 2026.
8. Artículo 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán, para el Ejercicio Fiscal 2026.
9. Artículo 33, fracción XXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac, para el Ejercicio Fiscal 2026.

10. Artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Los indicados ordenamientos, todos del Estado de Tlaxcala, fueron expedidos mediante distintos decretos, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el 18 de noviembre de 2025.

IV. Precepto constitucional y convencional que se estima violado:

- Artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones normativas precisadas en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

Las normas cuya inconstitucionalidad se demanda se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el martes 18 de noviembre de 2025, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del miércoles 19

del mismo mes, al jueves 18 de diciembre de la presente anualidad, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI², de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Defendemos al Pueblo

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

² **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)."

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

Defendemos al Pueblo

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. Los preceptos controvertidos de las leyes de ingresos de diez municipios tlaxcaltecas, para el ejercicio fiscal 2026, señalados en el apartado III del presente escrito de demanda, prevén cobros desproporcionados y diferenciados por la prestación del servicio de asignación de número oficial, que transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, reconocidos en la Constitución Federal.

En el presente concepto de invalidez se argumentará que los preceptos controvertidos de las once leyes de ingresos municipales de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2026, precisados en el apartado III de la presente demanda, al establecer tarifas por determinados servicios, se oponen a los principios de proporcionalidad y equidad en las contribuciones.

Lo anterior, porque los preceptos en combate establecen tarifas diferenciadas por el servicio de asignación del número oficial de los bienes inmuebles en los municipios involucrados, con base al destino del predio, por lo que contravienen el principio de equidad aplicable a los derechos por servicios, según el cual, las cuotas deben ser fijas e iguales para los que reciban un idéntico servicio. En esa tesitura, no debería ser relevante si el bien inmueble está destinado a casa habitación, a industria o comercio, estacionamientos públicos, entre otros, pues lo que se cobra es el servicio de asignación de nomenclatura oficial atendiendo al gasto que le representa al Municipio respectivo.

Adicionalmente, se estima que las tarifas cuestionadas también vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, pues al ser diferenciadas no se conoce cuál es costo real que le representa a cada Municipio el otorgar un número oficial a los inmuebles.

Para llegar a la conclusión anterior, en primer lugar, se explicará de forma breve la naturaleza de las contribuciones denominadas “derechos” y, posteriormente, cómo operan los principios de proporcionalidad y equidad en ese tipo de tributos. Hecho lo anterior, se analizarán en concreto los dispositivos normativos objeto de control constitucional, para así definir si se apartan o no de la Norma Fundamental.

A. Naturaleza de los derechos por servicios y principios de justicia tributaria que los rigen

En el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos y se consagran los principios constitucionales de índole fiscal, consistentes en generalidad contributiva, reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales son derechos fundamentales inherentes a los gobernados que limitan el ejercicio de la potestad tributaria del Estado.

Partiendo de lo anterior, es pertinente exponer las características que ese Alto Tribunal ha identificado en los tributos o contribuciones:

- a) Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.
- b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.
- c) Sólo se pueden crear mediante ley.
- d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.
- e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

Con base en las particularidades enlistadas, es posible construir un concepto de contribución o tributo, el cual es entendido como un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza -Federación, Ciudad de México, Estados y Municipios-, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.³

³Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 23/2005, bajo la ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en sesión del 27 de octubre de 2005.

Las contribuciones o tributos pueden ser de distinta naturaleza, según su configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales (sujeto, hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa y época de pago). Esto quiere decir que la autoridad legislativa puede establecer diversos tipos de contribuciones, siempre que observe sus notas fundamentales, tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las de su especie.

Así, en el género de las contribuciones, existe una especie a la que se le ha identificado como “derechos”. Bajo esa denominación, se alude a aquellos tributos impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos; por ende, se refiere a una **actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público**.

En otras palabras, los *derechos* son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, sino en la medida de que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares⁴.

Lo anterior supone que, en el establecimiento de contribuciones denominadas *derechos*, la liquidación y cobro se rigen por los principios de justicia tributaria, garantizados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, atento a la naturaleza de ese tipo de tributos, ese Alto Tribunal ha definido que los principios de justicia tributaria – que se desdoblan en los diversos de proporcionalidad y equidad– **rigen de manera distinta cuando se trata de derechos o de impuestos**⁵, puesto que estos últimos tienen una naturaleza distinta a los primeros.

⁴ Tesis de jurisprudencia P./J. 1/98 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia Administrativa-Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 40, de rubro “**DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN**”.

⁵ Tesis de jurisprudencia P./J. 2/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998,

Si como ya se explicó, en materia fiscal se entiende por “derechos” a aquellas contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado como **precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo** y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten, entonces el principio de proporcionalidad implica que la determinación de las cuotas correspondientes por ese concepto ha de tener en **cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.**⁶

Ello se debe a que, al tratarse de derechos, debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.⁷

Por otra parte, el principio de equidad en materia tributaria exige, en términos generales, que los contribuyentes que se encuentran en una misma hipótesis de causación deben guardar **una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula**, lo que a su vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación.

En otras palabras, el principio de equidad en la imposición significa que las personas, en tanto estén sujetas a cualquier contribución y se encuentren en iguales condiciones relevantes para efectos tributarios, han de recibir el mismo trato en lo que se refiere al tributo respectivo.

En síntesis, a las referidas contribuciones le son aplicables los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, de manera que exista congruencia entre la actuación del Estado y la cuantificación de su magnitud, atendiendo a lo siguiente:

pág. 41, rubro: “**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.**”

⁶ *Ídem.*

⁷ Tesis de jurisprudencia P./J. 3/98, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia Administrativa-Constitucional, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, p. 54, de rubro: “**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.**”

- Por regla general, el monto de las cuotas debe guardar congruencia con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio, sin que este costo sea el exacto, sino aproximado.
- Las cuotas deben ser fijas e iguales para los que reciban un idéntico servicio, porque el objeto real de la actividad pública se traduce generalmente en la realización de actividades que, por regla general, exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable en el costo del servicio.⁸

En conclusión, es criterio reiterado de ese Alto Tribunal que para analizar la proporcionalidad y equidad de una disposición normativa que establece un derecho, **debe tomarse en cuenta la actividad del Estado que genera su pago**, que permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable, resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo, en la que la cuota no puede contener elementos ajenos al servicio prestado, porque daría lugar a que por un mismo servicio se contribuya en cantidades diversas.⁹

B. Inconstitucionalidad de las normas controvertidas

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que los preceptos controvertidos vulneran los principios de proporcionalidad y equidad que rigen a las contribuciones, pues establecen cobros por servicios de asignación de número oficial, cuyas tarifas no son iguales para todas las personas que los reciban.

Para iniciar el desarrollo de las consideraciones que demuestran la inconstitucionalidad alegada, se estima pertinente transcribir su contenido normativo de los preceptos en combate:

⁸Véase la tesis aislada 2a. CXXXIII/2010 de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia Constitucional, Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1472, de rubro: **“DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL ARTÍCULO 244-D DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.”**

⁹ Véase la sentencia dictada por la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 487/2011, resuelto en sesión pública del 30 de noviembre de 2011, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

Cobros por el servicio de asignación de número oficial de bienes inmuebles	
Ley de Ingresos	Norma impugnada
Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, para el Ejercicio Fiscal 2026	Artículo 32. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa: I. En las zonas urbanas de la cabecera municipal, 2.5 UMA; II. En las demás localidades, 2 UMA, y <u>III. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 4 UMA</u>
Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, para el Ejercicio Fiscal 2026.	Artículo 27. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa: I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.50 UMA, y II. Tratándose de predios destinados a industrias, comercios o servicios, 5 UMA.
Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Tecopilco, para el Ejercicio Fiscal 2026.	Artículo 28. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: TARIFA I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.8 UMA, y II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 4 UMA.
Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, para el Ejercicio Fiscal 2026.	Artículo 25. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa: I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.37 UMA, y II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.62 UMA
Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, para el Ejercicio Fiscal 2026.	Artículo 24. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1 UMA, y II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2 UMA.
Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco, para el Ejercicio Fiscal 2026.	Artículo 22. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

	I. En predios destinados a vivienda, 1.06 UMA, y II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.60 UMA.
Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, para el Ejercicio Fiscal 2026.	Artículo 21. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa: I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.20 UMA, y II. Tratándose de predios de industrias o comercios, 3.7 UMA.
Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán, para el Ejercicio Fiscal 2026.	Artículo 48. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará los derechos siguientes: I. Para los inmuebles destinados a casa habitación, 0.618 UMA, y II. Tratándose de predios para industrias o comercios, 1.13 UMA.
Ley de Ingresos del Municipio de Totolac, para el Ejercicio Fiscal 2026.	Artículo 33. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas, se pagarán de la siguiente manera: I. a XX. (...) XXI. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con lo siguiente: a) De predios destinados a vivienda, 1.25 UMA; b) De bodegas y naves industriales, 4 UMA; c) De casas habitación (de cualquier tipo), 2 UMA; d) De casas habitación en desarrollos habitacionales, 2.60 UMA; e) De locales comerciales, 4 UMA; f) Otros rubros no considerados, 2.60 UMA; g) Estacionamientos públicos, 4 UMA, e h) Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, 10 UMA;
Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, para el Ejercicio Fiscal 2026.	Artículo 21. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa: I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.8 UMA, y II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3.09 UMA

Tal como se advierte, las disposiciones en estudio establecen que causarán derechos la asignación de número oficial de los inmuebles que se ubiquen en los municipios involucrados, cuyas tarifas son diferenciadas, dependiendo del destino que se le dé al predio.

Es decir, el tributo controvertido individualiza las tarifas en razón del destino que se le dé al inmueble que se solicitará se le asigne un número oficial.

No obstante, conforme al parámetro de regularidad constitucional previamente expuesto, esta Comisión Accionante advierte que las disposiciones normativas controvertidas establecen una contribución que se enmarca en la categoría de **derechos por servicios**.

Dicho presupuesto exige el estudio de las normas impugnadas a la luz de los principios de justicia tributaria, según los cuales, para la determinación de la cuota por ese concepto, debe tenerse en cuenta el costo que le cause al Estado su ejecución o prestación, por lo cual, la tarifa deberá ser fija e igual para todas las personas que reciban servicios de la misma índole.

De tal suerte que, para que las cuotas o tarifas sean constitucionales, por un lado se debe garantizar que sean proporcionales, esto es, que los cobros sean acordes al costo que le representa al ente estatal la prestación de los servicios públicos y, por el otro, que sean equitativas, es decir, que sean fijas e iguales para todos los que reciben el mismo servicio, porque el objeto real de la actividad pública se traduce comúnmente en la realización de actividades que, por regla general, exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable en el costo del servicio.

De acuerdo con lo expuesto, las cuotas por los servicios brindados, **deberían ser acordes con el costo del servicio prestado e iguales para los solicitantes**, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, lo que quiere decir que el Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que las mismas deben fijarse **de acuerdo con una base objetiva y razonable**.

En concreto, este Organismo Nacional considera que las normas impugnadas contienen cuotas que se alejan de los principios de proporcionalidad y equidad en las contribuciones aplicables al pago de derechos por servicios, en virtud de que

cobran de forma diferenciada la asignación de número oficial, atendiendo al tipo de destino que se le dé al inmueble que será numerado, lo que resulta **irrazonable, a pesar de que se trata exactamente del mismo servicio.**

En ese sentido, es claro que las normas tampoco respetan el principio de equidad tributaria, según el cual, tratándose del pago de derechos por servicios, el monto debe ser igual a todas las personas.

Para evidenciar lo anterior, conviene referir que el Congreso local previó en los preceptos controvertidos **montos distintos** por el mismo servicio (asignación de número oficial a los inmuebles que se encuentren en los municipios involucrados) que deberán enterar las personas solicitantes, con base a las siguientes categorías:

1. Inmuebles destinados a casa habitación
2. Predios destinados a industrias, comercios o servicios.
- 3.
4. Fraccionamientos (Municipio de Totolac)
5. Bodegas y naves industriales (Municipio de Totolac)
6. Estacionamientos públicos (Municipio de Totolac)
7. Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales (Municipio de Totolac)
8. De casas habitación en desarrollos habitacionales (Municipio de Totolac)

De lo expuesto se colige que el cobro por el servicio de asignación de número oficial brindado por los Municipios correspondiente es **distinto atendiendo al destino que tenga el inmueble al que se le asigne la nomenclatura oficial.**

Así, es claro que los artículos combatidos admiten se paguen cuotas diversas por un mismo servicio, pues cuando las personas soliciten la asignación de un número oficial de un inmueble destinado a casa habitación o de vivienda deberán cubrir una tarifa, mientras que en los casos en que el predio sea destinado a fraccionamiento,

comercio, industria o servicio, estacionamiento público, de casas habitación en desarrollos habitacionales, de edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales e incluso sean bodegas o naves de comercio se deberá satisfacer otra cuota; advirtiéndose notaria diferencia, que carece de justificación constitucional ya que la distinción sólo se basa en el destino que se le dé al inmueble, a pesar de que se trata del mismo servicio.

Además, se resalta que el destino que se le dé al inmueble al cual se le asigne un número oficial en nada debería ser trascendental para el cobro de ese servicio, pues la nomenclatura es igual para todos los predios, con independencia de su destino.

Lo anterior refleja dos consecuencias: la primera, confirma que las cuotas impugnadas no atienden realmente a los costos que le presentan al Estado la prestación del servicio, pues no es lógico que, por el mismo servicio prestado (asignación de número oficial), para un sector se imponga una cuota y diversa a otro sector. Debe insistirse en que se trata del mismo servicio, siendo este el único parámetro válido para fijar la cuota, sin importar la situación, destino o calidad del inmueble que se le asignará un número oficial, por lo que esta situación corrobora que la tarifa fue establecida arbitrariamente.

Es decir, a juicio de esta Comisión Nacional las normas impugnadas vulneran el principio constitucional de proporcionalidad tributaria, pues la diferencia de los cobros refleja que ésta no representa el costo que le genera al Estado la prestación del servicio¹⁰.

En segundo lugar, se demuestra la transgresión al principio de equidad tributaria, pues se reitera que por un mismo servicio —asignación de número oficial— se pagarán cuotas diferentes en razón del destino que tenga o se le dé al inmueble a enumerar; además, con el establecimiento de montos distintos entre inmuebles casa habitación o vivienda y los destinados a comercio, industria o servicios, se da un trato diferenciado injustificado en perjuicio de los segundos, pues deberán pagar más por un mismo servicio con relación a los primeros.

¹⁰ Tal como lo resolvió esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 32/2025, bajo la ponencia del Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, discutida en sesión ordinaria del 21 de octubre de 2025.

En ese sentido, es indiscutible que las normas controvertidas establecen una tarifa que contraviene los principios de proporcionalidad y equidad en las contribuciones, al prever cuotas distintas para un mismo servicio, lo que implica un trato diferenciado sin justificación.

Adicionalmente, en el caso de algunas tarifas, tal como acontece en el Municipio de Totolac, las tarifas admiten una aplicación discrecional, pues la propia norma impugnada prevé que se deberá pagar 2.60 UMA cuando se trate de “*otros rubros no considerados*”, lo que genera incertidumbre jurídica a sus destinatarios, admitiendo que la autoridad aplicadora determine por sí misma, bajo criterios subjetivos cuándo se actualiza dicha cuota.

Se insiste, a juicio de esta Comisión Nacional, los preceptos controvertidos otorgan un trato diferenciado que carece de objetividad, razonabilidad y base constitucional, pues se trata del mismo servicio (asignación de número oficial); en virtud de que la tarifa no responde a la mera asignación de número oficial, por lo que debería tener el mismo costo para todas las personas solicitantes, con independencia del destino que tengan sus inmuebles, pues en esencia se trata de idéntico servicio.

En conclusión, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que las normas controvertidas son contrarias a la Constitución Federal por las razones ya expuestas, por lo cual, lo procedente es que ese Máximo Tribunal del país declare su invalidez y las expulse del sistema jurídico de esa entidad.

A N E X O S

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a Ma. del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la

Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple del medio oficial de difusión en donde consta la publicación de las normas impugnadas (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designada como delegada y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los personas a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

Defendemos al Pueblo

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconveniencia de las normas impugnadas.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como de los conceptos de invalidez planteados en la demanda.

PROTESTO LO NECESARIO



**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

CNDH
M É X I C O

CVA

Defendemos al Pueblo